



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00046-00

Teniendo en cuenta lo informado por el homólogo de la localidad y como quiera que la demandada ANN NATHALI DEL VALLE CARO ZAMBRANO comparece al proceso sin acreditar derecho de postulación, no obstante, pide amparo de pobreza, para lo cual manifiesta no encontrarse en capacidad de sufragar los costos del proceso necesarios para continuar con este trámite.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

*“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

*“... es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.*

Como de la petición allegada por la accionada se colige que se encuentra en las condiciones a que alude el artículo 151 del C.G.P., y otra parte no advierte el despacho obstáculo para acceder a la solicitud



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

En consecuencia, se concede amparo de pobreza a ANN NATHALI DEL VALLE CARO ZAMBRANO, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se designa como apoderado al doctor OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA, a quien se le notificara el nombramiento a través de correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 49 de la misma normatividad, debiendo proceder conforme al canon 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA